

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190039600	Ordinario	JOSE HERNEY JARAMILLO HENAO	GLORIA DEL SOCORRO MARIN VELEZ	Audiencia Laboral Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	28/09/2023		
05615310500120200012900	Ordinario	JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS	HOSPITAL SA JUAN DE DIOS DE EL RETIRO	Audiencia Laboral Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, para el próximo DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	28/09/2023		
05615310500120220046500	Ordinario	MARCO AURELIO FIERRO URRESTA	AFP SKANDIA SA	Auto pone en conocimiento se entiende por notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESNTIAS PORVENIR S.A., en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, y se le concede un término de DIEZ (10) DIAS hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.	28/09/2023		
05615310500220230002200	Ordinario	BEATRIZ CARDONA GOMEZ	AFP PROTECCION	Audiencia Laboral Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).	28/09/2023		
05615310500220230007600	Tutelas	JHONER JOSE MELO MEDINA	DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL NORTE DE SANTANDER	Auto corrige sentencia ADICIONA FALLO TUTELA	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00076-00  
Auto Interlocutorio N° 85

El despacho profiere fallo de tutela N° 18 con fecha del 27 de Septiembre de 2023, el cual resuelve acción de tutela impetrada por el señor **JHONER JOSE MELO MEDINA** en calidad de accionante en contra de **DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER Y DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL DE ANTIOQUIA**, en el acápite de informes el despacho al referir sobre la accionada DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL DE ANTIOQUIA expresa “ ***No allego contestación dentro del término legal oportuno***” encontrándose dentro del término de ejecutoria y en aplicación de artículo 287 del C.G.P. que reza “ *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*”

Observa el despacho que por error involuntario, se omitió contestación allegada por la accionada DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL DE ANTIOQUIA el día 20 de septiembre de 2023, para lo cual en cumplimiento del artículo antes precitado, procede a adicionar dentro del acápite de informes del fallo de tutela N.º 18, lo allegado por la accionada, de la siguiente manera:

El actor solicita que se lleve a **cabo junta médico laboral** por los hechos ocurridos en el año 2011, en ese caso será necesario aclarar al despacho la postura y competencia que la Unidad Prestadora de Salud de Antioquia, en adelante UPRES, tiene respecto a estas pretensiones. Ciertamente es que le asiste a la UPRES a través del Grupo Medicina Laboral de Antioquia realizar la valoración de Junta Médico Laboral al personal que pertenece a la Policía Nacional, que labora en territorio de Antioquia y que cumpla causales de junta, entre ellas la existencia de informativo prestacional, esto de acuerdo en lo establecido en el Decreto 1796 de 2000. Es por la regulación anterior, que el Grupo Medicina Laboral de la UPRES realizó Inicio de Estudio Médico Laboral al señor JHONER JOSE MELO MEDINA el día 24 de abril de 2023, en esa atención se solicita al valorado que aporte las atenciones en salud que tenga para los años 2010 y 2011. Luego del inicio de estudio médico laboral del accionante, le fue practicada revisión de proceso el día 25/08/2023, por parte de la Autoridad Médico Laboral MAGDALENA DEL PILAR FERNÁNDEZ y se le indicó que debía tramitar informativo prestacional por lesión sufrida en el año 2011.

No está puesto a discusión que quienes realizan la calificación de la aptitud psicofísica del personal de la Policía Nacional son las Autoridades Médico Laborales, pero **no es aceptable bajo ninguna circunstancia que se infiera que estas autoridades médicas tienen competencia para levantar informativos prestacionales por lesiones**. . . . el evento referido por el accionante como *“El día 10 de Noviembre de 2011 mientras me encontraba laborando (franco disponible) en la estación de policía Guairamaral de la Metropolitana de Cúcuta, sufrí un siniestro vial”* (...) debió ser tramitado en un informativo prestacional por lesiones que dé cuenta de esos hechos. Al amén de lo hasta hora dicho, me permito informar al despacho que, el Grupo Médico Laboral de Antioquia continuará desplegando las acciones para realizar la calificación de aptitud psicofísica y junta médico laboral del señor JHONER JOSE MELO MEDINA, más la pretensión que expone el valorado en el libelo de tutela, respecto al Informativo **Prestacional por Lesiones**, no puede ser satisfecha por las autoridades médico laborales y bajo estas circunstancias se presenta una **falta de legitimación en la causa por pasiva** por parte del Grupo Médico Laboral de Antioquia.

Por último, solicita se desvincule a la Unidad Prestadora de Salud de Antioquia UPRES y al Grupo Médico Laboral del Antioquia por configurarse la causal de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** al fallo de tutela N.º18 del 27 de septiembre de 2023 en el acápite de informes, el rendido por el DEPARTAMENTO POLICIA NACIONAL DE ANTIOQUIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En lo demás conserva su sentido el fallo de tutela N.º del 27 de septiembre de 2023

**NOTIFIQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa729d14f3f83a36e1fbea5efeac93d790e7b839284074af5708bb78e495ef**

Documento generado en 28/09/2023 03:51:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 05615-31-05-001-2019-00396-00  
Auto sustanciación N°090

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **JOSE HERNEY JARAMILLO HENAO** contra de **GLORIA DEL SOCORRO MARIN VELEZ**, se tiene por contestada la demanda al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

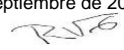
Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendoreportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandada, se reconoce personería al abogado **CARLOS AREIZA VALENCIA**, portador de la T.P. 278.5890 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 29 de  
septiembre de 2023  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccac585f04de03fd7e1ffb28ad6d12bab4fb535350cdbb87b1e0086fb921f84**

Documento generado en 28/09/2023 04:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 05615-31-05-001-2020-00129-00  
Auto interlocutorio N°087

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **JUAN GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS** contra de **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO-SAPHIO Y OTROS**, el Despacho manifiesta que teniendo en cuenta las constancias allegadas por el apoderado de la parte demandante, las cuales se encuentran incorporadas al expediente digital en el archivo “23MemorialConstanciaNotificacion”, se puede verificar que las demandadas fueron notificadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es decir a los correos electrónicos de cada una, esto es, [eserionegro@hsjdeserionegro.com](mailto:eserionegro@hsjdeserionegro.com), [juridica@elretiro.gov.co](mailto:juridica@elretiro.gov.co), [emedgerencia@gmail.com](mailto:emedgerencia@gmail.com), [gerencia@hospitalcarmenv.gov.co](mailto:gerencia@hospitalcarmenv.gov.co),

Las anteriores notificaciones ser realizados a través de la empresa **SERVIENTREGA**, el día 6 de febrero de 2023, teniendo acuse de recibido el 7 de febrero de la misma anualidad la empresa **ASOCIACION LA RED PARA LA ATENCION PREHOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**, el 6 de febrero de 2023, la **ESE HOSPITAL DE RIONEGRO**, y el **MUNICIPIO DEL RETIRO**.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad para contestar la demanda no se allegó, por parte de ninguna de las demandadas, respuesta a la misma se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda.

Se tiene por contestada la demanda por parte de la **ESE HOPSITAL SAN JUAN DE DIOS EL CARMEN DE VIBORAL**, al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 del CPTYSS**, para el próximo **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00**

05615-31-05-001-2020-00129-00


**A.M).** Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EL CARMEN DE VIBORAL, se reconoce personería a la abogada LIZETH YURANY LOPEZ MONTES, portadora de la T.P. 245.558 del C.S.J.

## NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 29 de  
septiembre de 2023  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:  
**Wiston Marino Perea Perea**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677fdf3bad8e6d75f254ce0558a7268a97f1e8a848c08b7ff488190ff368b2e4**

Documento generado en 28/09/2023 04:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 05615-31-05-002-2023-00022-00  
Auto interlocutorio No. 086

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **BEATRIZ ELENA CARDONA GOMEZ** contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se tiene por contestada la demanda al presentarse la respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

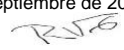
Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandado PROTECCION S.A., se reconoce personería a la abogada LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, portadora de la T.P. 85.690 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE**

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 29 de  
septiembre de 2023  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:**  
**Wiston Marino Perea Perea**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01d0451812199e2f33c6f85a4cab7610fa15da706c32d79c080320a3422c352**

Documento generado en 28/09/2023 04:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 05615-31-05-001-2022-00465-00  
Auto Interlocutorio N°084

Dentro del presente proceso ordinario laboral del señor MARCO AURELIO FIERRO URESTA contra COLPENSIONES Y OTROS, se evidencia en el mismo que en el pdf "06ConstanciaNotificacionAutoAdmisorio", si bien es cierto que se visualiza el envío de la notificación de la demanda, y auto admisorio, al correo electrónico de la AFP PORVENIR S.A., ésta no cumple con los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no existe constancia de recibido de ésta última, ya que si así lo consagra la norma de la siguiente manera:

El art.8 de la Ley 2213 de 2022, aplicable al caso sometido a estudio, regula el trámite de las notificaciones personales, así:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Ahora bien, la AFP PORVENIR, en el pdf "08MemorialSolicitudNotificacionDemanda", a través de su apoderado sustituto, solicita que no tuvo acceso al expediente digital, **se entiende por notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESNTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.**

**El Despacho procederá a anexar el link del expediente a éste auto.**


[05615310500120220046500](https://www.cjlr.gov.co/05615310500120220046500)

De otra parte y toda vez que los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dieron respuesta a la demanda, y una vez estudiadas las mismas se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandado SKANDIA S.A., se reconoce personería a la abogada JULIANA ARAQUE QUIROZ, portadora de la T.P. 293.693 del C.S.J.; así mismo se reconoce personería al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, portador de la T.P. No. 103.505, como apoderado principal y como apoderada sustituta a la profesional del derecho CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA, portadora de la T.P. No. 306.473 para que represente los intereses de COLPENSIONES; y en el mismo sentido, se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO PEREZ MARIMON, portador de la T.P. No. 353.978, para que represente los intereses de la AFP PORVENIR S.A.

## NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA**  
**JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO  
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE  
CONSTAR  
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente  
auto se notificó por estados del día 29 de  
septiembre de 2023  
  
RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:  
Wiston Marino Perea Perea  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9da353891ac67fe52a630154ff2c4c8b832fdd9ba7f9d19687147a96eeced4**

Documento generado en 28/09/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>